



Publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 24 de abril de 2015, Tomo VI.
(Modificación en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 27 de mayo de 2022, Tomo CXXIX, Sección III)
(Última modificación en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 12 de abril de 2024, Tomo CXXXI, Sección I)

REGLAMENTO DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS PARA EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y de interés social y se emiten con fundamento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Normas Oficiales Mexicanas en esta materia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal de Sanidad Animal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Estatal de Salud, Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, La Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecate, Baja California, el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, y las demás aplicables en la materia.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la posesión de animales domésticos en el municipio;
- II. Proteger la vida y el sano crecimiento de los animales;
- III. Velar por la salud pública municipal, en el marco de la Ley de General de Salud, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, en el ámbito de la posesión y tenencia de animales domésticos en el municipio;
- IV. Vigilar y regular su comercialización;
- V. Determinar la responsabilidad y sancionar los actos de crueldad y maltrato a los animales domésticos, así como de las faltas en que se incurran al presente reglamento;
- VI. Evitar la sobrepoblación de perros y gatos, privilegiando las esterilizaciones;
- VII. Proteger a la población de los riesgos y molestias relacionados con la posesión de animales domésticos en inadecuadas condiciones sanitarias;
- VIII. Proteger a la población de los ataques de animales domésticos agresores; y
- IX. Promover la cultura de la protección, cuidado y amor a los animales domésticos en este municipio.

Artículo 3.- Son animales domésticos los siguientes:

- I. Perro;
- II. Gato;
- III. Caballo;
- IV. Vacas;
- V. Cerdos;
- VI. Aves de compañía;



- VII. Aves para explotación comercial;
- VIII. Ovinos y caprinos; y
- IX. En general aquellos animales que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de este para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos a las actividades pecuarias y otros que la autoridad considere y que por su condición se contemple como doméstico.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Agresión:** Es la acción por la cual una persona es atacada por un animal doméstico (mordedura, rasguño, contusión o alguna otra similar), sea en forma espontánea o provocada, como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar daño en su integridad física, también en el sentido contrario, de la agresión del hombre hacia el animal.
- II. **Seguridad Pública:** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- III. **Enfermedades o trastornos que hacen peligroso a un perro o gato:** cualquier trastorno fisiológico agudo o crónico que aumente el nivel de irritabilidad o disminuya el umbral de tolerancia del animal o cualquier trastorno conductual con componentes de ansiedad y/o impulsividad que aumenten la reactividad o la motivación para detonar agresividad.
- IV. **Perros Potencialmente Peligrosos:** Aquellos perros que por predisposición genética, talla, fuerza, poder mandibular o comportamiento, puedan causar lesiones o la muerte de personas u otros animales; así como aquellos que han sido adiestrados para el ataque o han tenido antecedentes de agresiones a personas, animales o cosas.
- V. **Perro adiestrado para seguridad, guía, protección o guardia:** el que es entrenado por personas debidamente autorizadas para que sirvan de guía de personas invidentes o que sufran alguna discapacidad especial; realice funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales o prestación de servicios en casa-habitación o instituciones públicas o privadas, así como para ayudar en las actividades públicas dedicadas a la detección de estupefacientes, armas y explosivos y demás acciones análogas.
- VI. **Registro de PPP:** Registro de Perros Potencialmente Peligrosos en el Municipio de Tecate.
- VII. **Reglamento:** Reglamento de Cuidado y Protección de Animales Domésticos para el Municipio de Tecate, Baja California.
- VIII. **Registro:** Registro General de animales domésticos en el Municipio de Tecate, Baja California.
- IX. **Ley:** Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.
- X. **Gobierno Municipal:** Es la conjunción del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal, de conformidad a lo estipulado en el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California.
- XI. **Justicia Municipal:** Departamento de Justicia Municipal.
- XII. **Centro:** Centro de control y Salud Animal.
- XIII. **Reglamentos:** Departamento de Reglamentos del Gobierno Municipal.
- XIV. **Bando de Policía:** Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecate, Baja California.



CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Sindicatura Municipal;
- III. La Secretaría del Ayuntamiento; a través del Departamento de Reglamentos y/o Jueces Municipales.
- IV. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V. Dirección de Gestión Integral del Territorio;
- VI. Tesorería Municipal.
- VII. Los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento; y
- VIII. Los servidores públicos bajo disposición expresa del Presidente Municipal.

Artículo 6.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, queda facultada para brindar apoyo en las funciones de inspección y vigilancia en lo relativo al presente Reglamento y de conformidad con las disposiciones del Bando de Policía.

Artículo 7.- La Tesorería Municipal, por conducto de la Recaudación Rentas Municipales, queda facultada para llevar a cabo el cobro de las multas impuestas por Justicia Municipal por las faltas al presente Reglamento.

Artículo 8.- Todo Centro de Salud, Hospital o de Emergencias, ya sea público o privado, deberá levantar un reporte con los datos de la persona agredida por animales domésticos, en el que incluya nombre, edad, domicilio, teléfono y la parte corporal afectada, e informar a Justicia Municipal, para proceder de conformidad con sus atribuciones y del Bando de Policía.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE TENGAN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

Artículo 9.- Serán sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento los siguientes:

- I. Cualquier persona física o moral que sea propietaria o tenga bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal;
- II. Los médicos veterinarios, entrenadores, agentes de policía o guardias de seguridad que tengan a su cargo o bajo su custodia a un animal;
- III. Los propietarios, representantes o encargados de establecimientos en que se realicen actividades de crianza, entrenamiento, aseo, estética, comercialización o alojamiento de animales;
- IV. Los propietarios, representantes o encargados de establecimientos en que se realicen actividades de terapia, tratamiento médico o experimentación en que se utilice algún animal;



- V. Las personas que por alguna discapacidad o por prescripción médica, deban acompañarse de algún animal;
- VI. Los propietarios o poseedores de los animales dedicados a las actividades de carga, tiro o monta;
- VII. Cualquier persona física o moral que maneje animales con fines de promoción, ferias, exposición con venta, eventos, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual y auditivo o similar.
- VIII. Terceras personas que tengan relación con los animales aunque no sean propietarios, poseedores, o encargados de su custodia.

Artículo 10.- Son obligaciones de los sujetos obligados señalados en el artículo que antecede, las siguientes:

- I. Proporcionarles buenas condiciones de salud, alimento, bebida, albergue, espacio suficiente, ventilación, luz, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene tanto del lugar en el que vive como del animal mismo, evitándoles temor, angustia, molestias, dolor y cualquier forma de sufrimiento.
- II. Llevar a los animales ante los Médicos Veterinarios Zootecnistas especializados y autorizados conforme a la legislación vigente en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas, para que se les proporcionen las medidas preventivas y curativas de salud;
- III. Inmunizar, mediante los mecanismos y métodos autorizados, a los animales contra toda enfermedad transmisible; así como tomar las medidas sanitarias pertinentes para eliminar ectoparásitos y endoparásitos del organismo del animal, a fin de evitar daños a su salud, así como la propagación de enfermedades;
- IV. Responsabilizarse de los apareamientos del animal, procurando las condiciones adecuadas para su reproducción, auxiliándose y asesorándose, de Médicos Veterinarios Zootecnistas, privilegiando en todo momento la esterilización de los mismos;
- V. En caso de tomar la decisión de esterilizarlo, llevar a cabo el procedimiento en hospitales o clínicas veterinarias especializadas para este fin, dentro de las campañas que realice el Gobierno Municipal, la Secretaría de Salud Estatal, los Colegios de Médicos Veterinarios Zootecnistas que radiquen en el Estado de Baja California, asociaciones protectoras de animales y las Instituciones Universitarias, siempre privilegiando los mejores procedimientos de esterilización y salubridad;
- VI. Abstenerse de tener a los animales viviendo sobre techos de sus casas, negocios y cualquier otro tipo de construcción, en el caso de hacerlo, realizar los cambios necesarios en el bien inmueble para protegerlos de las inclemencias del tiempo, evitando caídas al vacío o que causen molestias a los vecinos, por ladridos constantes, malos olores, ruidos, caídas de plumas o desechos;
- VII. En caso de que un propietario o poseedor no pueda hacerse cargo del animal buscarle alojamiento y cuidados como lo establece el presente reglamento;
- VIII. Cuando transite por la vía pública con su mascota, llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal, debe ser manejado por personas mayores de edad, o en su caso, de tratarse de un menor, encontrarse acompañado de un adulto y con la fortaleza necesaria para su control;
- IX. Si transita por la vía pública con perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, estar a lo dispuesto en el Artículo 21 de este reglamento;



- X. Cuando transite por la vía pública con su mascota, levantar las heces que defeqe y depositarlas en un recipiente apropiado o destinado para ello;
- XI. Registrar a los Perros Potencialmente Peligrosos de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- XII. Colocar letreros, anuncios o cualquier simbología de aviso en lugar visible para el público en general, en los espacios donde habitualmente permanece el animal, en el que se advierta la peligrosidad cuando éste sea de los agresivos, peligrosos o de ataque;
- XIII. Reparar los daños, indemnizar los perjuicios y cumplir con las sanciones dispuestas por este ordenamiento y la legislación civil o penal del estado, cuando el animal ocasione algún daño a las personas, las cosas o a otros animales;
- XIV. Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, hacerse responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros las cosas o a otros animales, lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, el Código Civil del Estado de Baja California, en su caso, la legislación penal vigente;
- XV. Presentar de inmediato al Centro de Control y Salud Animal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico;
- XVI. Dar aviso de inmediato a Justicia Municipal, cuando el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia haya causado alguna lesión, para deslindar responsabilidades y proceder conforme a lo estipulado al presente ordenamiento;
- XVII. Registrar a su animal doméstico en el Centro de Control y Salud Animal a partir de los cuatro meses de edad;
- XVIII. Colocar a sus perros y gatos placa de identificación que contenga: nombre del animal, nombre y domicilio del propietario, número de registro expedido por el Antirrábico y en su caso, la manifestación de que fue esterilizado;
- XIX. Facilitar al personal del Centro de Control y Salud Animal, las labores de captura e inspección del o los animales domésticos, por disposición del presente ordenamiento;
- XX. Fumigar periódicamente los lugares donde se alberguen animales a efecto de controlar la proliferación de insectos y parásitos;
- XXI. En general, cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y la legislación vigente aplicable en la materia o las que las autoridades municipales dispongan para el control y protección de los animales.

Artículo 11.- Queda prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales domésticos, lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene a tal grado que se atente contra su salud o afectar la de terceras personas;
- II. Mantenerlos en las azoteas, balcones, patios, jardines, terrazas, huertas o cualquier espacio abierto sin proporcionarles lugar amplio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios de acuerdo a este reglamento, así como de tenerlos expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no;



- III. Tener animales domésticos encerrados en habitaciones, baños, jaulas o cualquier otro espacio que no les permita su movilidad natural o peces en vasos o recipientes cuyas dimensiones sean reducidas y no aseguren su supervivencia;
- IV. Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente reglamento;
- V. Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;
- VI. Mantenerlos atados durante más de 8 horas en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados o sentados, rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño;
- VII. Mantener perros o gatos permanentemente enjaulados o amarrados;
- VIII. Hacinar animales domésticos de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que pueda provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales;
- IX. Efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier intervención quirúrgica que no se realice bajo el cuidado de un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente. La mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- X. Arrojar animales domésticos vivos en recipientes para su cocción o freimiento;
- XI. Utilizar animales domésticos en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica y sin cumplir para tal efecto con lo dispuesto en este ordenamiento;
- XII. Utilizar a los animales domésticos para las prácticas docentes;
- XIII. Colgar animales domésticos vivos o quemarlos;
- XIV. Extraer o cortar pluma, pelo o cerda en animales domésticos vivos, excepto cuando se haga para la conservación de la salud e higiene y con fines estéticos y con ello no se les provoque sufrimiento. Extraerles las uñas o mutilarles los dientes;
- XV. Cambiar su color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta;
- XVI. Cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle;
- XVII. Suministrarle objetos no ingeribles, aplicarles o darles sustancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física;
- XVIII. Someterlo a una alimentación que resulte inadecuada e insuficiente o que provoque alguna patología;
- XIX. Trasladar a los animales domésticos arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;
- XX. Trasladar a los animales domésticos en el interior de los vehículos, cajuelas de estos, sin la ventilación adecuada, sin las medidas de seguridad, o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;
- XXI. Trasladar a los animales domésticos en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias como para que estén cómodos o bien, hacinarlos en ellas para su traslado en poco espacio a dos o más ejemplares.



- XXII. Dejar a los animales domésticos encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación;
- XXIII. Modificar su comportamiento mediante el entrenamiento a excepción del realizado por persona debidamente capacitada y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XXIV. Impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal doméstico que la asiste;
- XXV. Utilizar animales domésticos vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, salvo los casos en que sea necesario manejarlos con fines de rehabilitación para su liberación en su hábitat, siempre y cuando medie autoridad competente o profesional en la materia;
- XXVI. Utilizar animales domésticos para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento y dolor;
- XXVII. Celebrar espectáculos en la vía pública;
- XXVIII. Utilizar animales domésticos para anunciar o promocionar alguna venta, a menos que se trate de venta de animales, lo que se podrá hacer cumpliendo con los lineamientos dispuestos en el presente ordenamiento, salvo a eventos o desfiles de concientización ciudadana y lucha a favor de los derechos de los animales, siempre y cuando haya la supervisión y cuidados adecuados a los animales como lo marca este reglamento;
- XXIX. Utilizar animales domésticos para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal;
- XXX. Utilizar a los animales domésticos para prácticas sexuales;
- XXXI. Permitir que los menores de edad o incapaces les provoquen sufrimiento;
- XXXII. Molestar y azuzar a los animales domésticos;
- XXXIII. Organizar, permitir o presenciar las peleas de animales domésticos, así como colocar a animales muertos en cualquier lugar y forma a manera de exposición pública y morbosa en cualquier medio de comunicación;
- XXXIV. No tener el cuidado necesario para evitar que los animales domésticos causen daños a las personas, a otros animales o a las cosas;
- XXXV. Utilizar animales domésticos en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas;
- XXXVI. No permitirle tener las horas de descanso que necesita para conservar la salud y sobrevivir;
- XXXVII. La posesión o venta de animales domésticos cuya especie este considerada en peligro de extinción o bajo protección especial;
- XXXVIII. La posesión o venta de animales domésticos regulados por la Ley General de Vida Silvestre, sin el permiso de las autoridades competentes;
- XXXIX. Arrojar animales domésticos vivos o muertos en la vía pública;
- XL. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales domésticos que se encuentren en la vía pública;
- XLI. Introducir animales domésticos vivos en refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos, enterrarlos vivos o llevar a cabo cualquier procedimiento que les produzca daño;
- XLII. Atar a los animales domésticos a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de este;
- XLIII. Propiciar por negligencia su huida a la vía pública;



- XLIV. Abandonarlos en el interior de cualquier predio, ya sea público y/o privado sin los cuidados necesarios, por cambio de domicilio o por ausentarse durante tiempo prolongado;
- XLV. Mantener a los perros de vigilancia inmovilizados por más de 8 horas de servicio parados o sentados, sin tomar agua y con bozal;
- XLVI. Arrojar a los animales desde posiciones elevadas;
- XLVII. Todo hecho, acto u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal doméstico o que afecten su bienestar;
- XLVIII. Todo acto de apoderamiento de animales domésticos sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos de acuerdo a la legislación penal del estado;
- XLIX. Producir la muerte del animal doméstico por un medio que le cause dolor, sufrimiento o que le prolongue su agonía contraviniendo lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas;
- L. Provocar la muerte sin causa justificada de un animal doméstico que no sea de su propiedad, en cuyo caso se sancionará con lo dispuesto en el presente reglamento, en la legislación civil o penal en materia de indemnización por daños y perjuicios o reparación del daño según lo que proceda;
- LI. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales de conformidad a lo estipulado en la Ley; y
- LII. Las demás prohibiciones que se deriven del presente reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente aplicable en la materia o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

CAPÍTULO IV DEL COMERCIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 12.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales domésticos para cualquier tipo de propaganda, obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que estén legalmente autorizados para ello. Así mismo queda prohibida la venta de perros y gatos a menores de edad o aquella persona que por alguna discapacidad física o mental se vea imposibilitado a darle el cuidado y trato digno, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 13.- Los expendios de animales domésticos estarán sujetos a este Reglamento y demás normatividad aplicable, debiendo contar con las licencias, permisos y cualquier otra disposición oficial, que ordenen las leyes, reglamentos aplicables en la materia en este municipio, atendiendo en todo momento que las instalaciones sean adecuadas para el correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol, de la lluvia y climas extremos, conforme a lo estipulado por el presente ordenamiento.

Artículo 14.- Queda prohibida la venta de animales domésticos en la vía pública, lo cual será regulada y sancionada por Justicia Municipal con el apoyo de Reglamentos.



Artículo 15.- Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y permitan el desarrollo natural de la especie.

Artículo 16.- Los lugares de venta de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo médico veterinario, que requerirá de licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad municipal.

Artículo 17.- En los locales destinados a la cría y venta de animales, se deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, las Leyes Estatales y Federales en la materia, el presente ordenamiento, las disposiciones que la autoridad municipal establezca para la protección de los animales y con los siguientes requisitos:

- I. Tener una sala de maternidad para cada especie;
- II. Disponer de comida, agua, espacios para dormir y moverse con comodidad, evitando el hacinamiento y procurando la temperatura apropiada. Quedando estrictamente prohibido tener a los animales permanentemente enjaulados y sacarlos únicamente para el apareamiento. Se deberá contar con espacios suficientemente amplios con luz natural para que deambulen y tengan oportunidad de tener esparcimiento;
- III. Mantener en condiciones higiénico sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que albergan;
- IV. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedades de los animales;
- V. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos sin la atención debida durante los días no laborables;
- VI. Llevar a cabo, un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente, cualquier procedimiento;
- VII. Vender los animales desparasitados, vacunados, esterilizados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta, por el Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente que sea el responsable del criadero. Cumplir antes de su venta con lo dispuesto en el presente ordenamiento en el capítulo sobre el registro municipal de animales;
- VIII. Tener un control de medicina preventiva, cuidados pre-parto y pos-parto, además de llevar un registro de camadas;
- IX. En el caso de que no se logre su venta, entregarlos en adopción o bien, a las asociaciones protectoras de animales donde se promueve la adopción. Queda estrictamente prohibido abandonarlos en la vía pública o sacrificarlos por el hecho de que ya no sean útiles para la reproducción; y
- X. Las demás establecidas en el presente reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en los que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud; por lo que los dueños o encargados deberán informar del control de producción al Consejo Municipal de Protección Animal en forma mensual, con el objeto de que se cumpla con el presente reglamento. Asimismo,



se procederá a la revocación, cuando se practique la endogamia o que no se proporcionen certificados de autenticidad de la raza.

Artículo 19.- Queda estrictamente prohibido propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente de perros considerados potencialmente peligrosos. Si esto ocurre reiteradamente en algún espacio privado, se presumirá que se trata de un criadero, por lo que los habitantes o poseedores del lugar tendrán que cumplir con lo dispuesto para este efecto en el presente reglamento.

Artículo 20.- Queda estrictamente prohibido someter al animal a prácticas de cruza selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 21.- Toda persona que posea un animal doméstico podrá llevar a cabo su identificación y registro ante el Registro Municipal de Animales. En los casos de animales potencialmente peligrosos, los que hayan recibido un entrenamiento especializado, los que sean recuperados por cualquier causa en el Centro de Control y Salud Animal o en los albergues, los que en su caso sean adoptados, los que sean vendidos en los lugares autorizados y en los criaderos, a partir de la vigencia de este reglamento, el registro tendrá carácter de obligatorio en los términos y ante las instancias establecidas en su articulado.

Artículo 22.- El titular del Centro de Control y Salud Animal tendrá a su cargo el registro municipal de animales domésticos, el que funcionará bajo las siguientes disposiciones:

- I. Será el responsable de emitir los códigos de registro, homologar los datos de los códigos que se apliquen o implanten y llevar el control de identificación, creando una base única de datos;
- II. La identificación de los animales se realizará a través de un documento oficial con las características y contenidos que disponga la autoridad competente o cualquier otro mecanismo que llegara a crearse siempre y cuando se demuestre que es eficaz para el objetivo deseado y que no cause daño a los animales;
- III. El propietario recibirá, del que lleve a cabo el procedimiento, una constancia, la que contendrá la información suficiente para la identificación del animal y su propietario;
- IV. Los particulares que sufran el extravío de algún animal doméstico, podrán solicitar al El Centro de Control y Salud Animal, información para el caso de que haya sido localizado, tener la posibilidad de recuperarlo presentando la constancia de registro;
- V. Los particulares que encuentren algún animal extraviado que cuente con sistema de identificación, deberán hablar al El Centro de Control y Salud Animal para que este localice al propietario y haga lo conducente para recuperarlo y entregarlo a quien compruebe su legal posesión;
- VI. El Centro de Control y Salud Animal podrá informar a las entidades y particulares registrados, los datos del animal que sea localizado y que cuente con su identificación;



- VII. Los particulares que sufran el extravío de algún animal doméstico, podrán aportar sus datos al registro, para que si esta dependencia tiene conocimiento de alguno que haya sido localizado por particulares, ingresado a los albergues o al Antirrábico, que coincidan con los del extraviado; proceda a dar aviso a la autoridad competente para que lo recupere y lo entregue a quien compruebe su legal posesión;
- VIII. Cuando los albergues o a cualquier otra dependencia municipal, ingrese un animal que cuente con el sistema de identificación, se notificará al Centro de Control y Salud Animal sobre su recuperación, para que este localice al propietario y dé aviso a la autoridad competente, que será la encargada de entregarlo a quien compruebe su legal posesión;
y
- IX. Las demás que estén establecidas en la legislación competente en la materia, el presente ordenamiento y en las que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

Artículo 23.- Queda estrictamente prohibido en cualquier dependencia municipal, sacrificar, dar en adopción o en general disponer de algún animal doméstico que ingrese con un sistema de identificación; salvo en los casos que se localice al dueño y este decida ceder la posesión al Gobierno Municipal, considerándose entonces como animal abandonado y procediéndose a seguir con lo establecido para estos casos en el presente ordenamiento.

Artículo 24.- En los casos en que exista controversia por la propiedad de un animal, la constancia que exista en el registro podrá ser utilizado para acreditarla.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 25.- Lo dispuesto en el presente Capítulo tiene por objeto regular la posesión y registro en el Gobierno Municipal, de los perros que por su naturaleza o por el entrenamiento que han recibido tienen la capacidad de causar lesiones, la muerte a las personas, a otros animales o daño a las cosas.

Artículo 26.- Será obligatorio inscribir en el registro de perros potencialmente peligrosos a las siguientes razas: Rothweiler, stafford shire, american pitbull, doberman, akita, chow-chow, mastín napolitano, Bullmastiff, Doberman, Pit Bull Terrier, y, en su caso, las cruces de las anteriores, así como las que la autoridad y propietarios de los perros los determinen como tal.

Artículo 27.- Para la obtención del Registro a que se refiere el artículo anterior, los propietarios y/o poseedores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar certificado de vacunación antirrábica y registro del mismo;
- II. Acreditar ser mayor de edad;
- III. No haber sido reincidente en la comisión de faltas relacionadas con la tenencia perros potencialmente agresores;
- IV. Contar con espacios adecuados de acuerdo a las necesidades físicas del perro y en concordancia a las disposiciones del presente ordenamiento;



- V. Contar con señalamientos de advertencia sobre la presencia de perro potencialmente peligroso;
- VI. Presentar cartilla de medicina preventiva actualizada;
- VII. Contar con collar, placa y correa;
- VIII. Contar con Bozal de canasta;
- IX. Contar con cerco o protección para que el perro no pueda tener acceso a las personas que transitan por la vía pública;
- X. Especificar si el animal recibió algún tipo de entrenamiento;
- XI. Cumplir además con lo dispuesto en el presente reglamento; y
- XII. Las demás que determine el Gobierno Municipal.

Artículo 28.- Los perros considerados como potencialmente agresivos o entrenados para el ataque, que transiten por la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, con un perro como máximo, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de treinta centímetros de longitud, incluida la manija y con un bozal adecuado para su raza, que impida la apertura de la mandíbula para morder, dicho tránsito deberá de ser solo cuando sea totalmente necesario, de lo contrario será transportado mediante los medios adecuados y sujetándose a los señalamientos de este reglamento para tal efecto.

Artículo 29.- Los propietarios o poseedores de estos animales deberán cumplir además de lo estipulado en el presente Capítulo, con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, en este reglamento, la legislación estatal y federal y las medidas dispuestas por las autoridades municipales para lograr su bienestar, evitando cualquier acto de crueldad en su trato o entrenamiento.

CAPÍTULO VII DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 30.- Toda persona que se dedique al adiestramiento de animales deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la Licencia Municipal para el funcionamiento del local en el que dé el adiestramiento;
- II. Registrarse en el gobierno municipal;
- III. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado y registrarse en el Centro de salud y control animal, si adiestra animales que potencialmente puedan ser peligrosos;
- IV. Contar con la responsiva de un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente;
- V. En el caso de animales potencialmente peligrosos, cumplir con todas las normas de seguridad establecidas en este ordenamiento, en el local en el que dé el adiestramiento;
- VI. Cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, en la legislación aplicable en la materia, en el presente reglamento y demás disposiciones establecidas por la autoridad municipal para la protección de los animales.

Artículo 31.- En los locales en que se dé adiestramiento a los animales, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:



- I. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características siguientes: nombre, raza, edad, sexo del animal, código de identificación como microchip o tatuaje si lo hubiere, así como el nombre y domicilio de su propietario;
- II. Exigir como condición para dar el entrenamiento la actualización en el esquema de vacunación y el registro si se trata de un animal potencialmente peligroso o recibe un adiestramiento especializado de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento; y
- III. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para la protección de los animales.

Artículo 32.- Toda persona que se dedique al adiestramiento de animales está obligada a valerse para ello de los procedimientos autorizados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas a fin de que reciban un buen trato, evitando los actos de entrenamiento que causen daño, dolor o cualquier tipo de sufrimiento, así como la utilización de animales vivos para entrenar animales de guardia o ataque o para verificar su agresividad.

Artículo 33.- Queda prohibido adiestrar a los perros para desarrollar peleas entre ellos.

Artículo 34.- Toda persona dedicada al adiestramiento de animales será responsable de su custodia, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Cuando se trate de especies de animales potencialmente peligrosas deberá reportar de inmediato Centro de Control y Salud Animal la huida o extravío, si esto sucede, para que se tomen las medidas conducentes.

Artículo 35.- Los responsables del adiestramiento de animales potencialmente peligrosos deberán, de manera mensual, aportar al Centro Antirrábico y al Consejo Municipal de Protección Animal, la relación de los animales adiestrados, sus características, el tipo de adiestramiento que recibió y el domicilio de su propietario, así como el destino o uso que este ejemplar tenga.

CAPÍTULO VIII DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 36.- El traslado de animales vivos con fines comerciales por el territorio municipal, así como la carga y descarga o depósito de animales en locales situados en el municipio, serán actividades sujetas a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, al otorgamiento de una licencia o permiso municipal en el caso de los depósitos, a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás leyes aplicables en la materia y bajo la supervisión de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el Gobierno Municipal y el Consejo Municipal de Protección Animal.

Artículo 37.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos o carencia de descanso, para los animales transportados, por ende, queda prohibido transportar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, bolsas, cajas o en cajuelas de automóviles sin proporcionarles aire suficiente y tratándose de aves, con las alas cruzadas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.



Artículo 38.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será sólida como para resistir sin deformarse con el peso de otros objetos que se le coloquen encima, espacio suficiente para permitirles viajar sin maltrato, sin hacinamiento y con la posibilidad de echarse conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 39.- Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 40.- Quedan prohibidas las prácticas dolorosas en animales vivos, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 41.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso mayor de 4 horas para las aves y 12 horas para las demás especies de producción, sin proporcionarles agua, alimento y espacio suficiente para que puedan descansar, por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 42.- Tratándose del traslado de animales en autotransportes se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre ventilación de los animales.

Artículo 43.- En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes, sin sobrecargarse y los animales estarán protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 44.- Para el caso de la transportación de animales pequeños, las jaulas que se empleen deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan descansar echados.

Artículo 45.- La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arriba o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Solo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

Artículo 46.- Todos los perros y gatos deben ser movilizados en jaulas adecuadas excepto cuando van acompañados de sus dueños en vehículo particular evitando movilizarlos en espacios muy reducidos o en posturas incómodas.

Artículo 47.- Queda prohibido movilizar perros o gatos dentro de cajuelas, aun en trayectos muy cortos para evitar cualquier riesgo de asfixia o sobrecalentamiento. El tamaño de las jaulas debe ser suficiente para que el animal pueda moverse libremente en su interior y recostarse en una posición natural.

Artículo 48.- Las dimensiones mínimas de las jaulas son las siguientes:

Gatos	Perros	Ancho	Largo	Altura
Chicos	Muy chicos	30 cm	50 cm	37 cm
Grandes	Chicos	42 cm	60 cm	30 cm
	Medianos	52 cm	75 cm	50 cm



Grandes	57 cm	87 cm	65 cm
Muy grandes	65 cm	1.10 m	75 cm

Artículo 49.- Las jaulas deben estar construidas con materiales resistentes e impermeables, provistas de orificios en las paredes y/o techo que permitan una suficiente ventilación, con una puerta de acceso fuerte y resistente, cerrada firmemente para evitar que el animal escape. El piso debe cubrirse durante la movilización con varias capas de papel periódico que permitan la absorción de las excretas y su eliminación periódica.

Artículo 50.- Los perros y gatos no deberán permanecer más de 12 horas sin ingerir alimento durante los periodos de movilización.

Artículo 51.- En el caso de movilizaciones durante más de 6 horas, se debe fijar fuertemente al interior de la jaula un receptáculo que contenga agua potable. La forma y material del bebedero deben impedir que el agua se vacíe y que el animal se lastime.

Artículo 52.- En el caso de perros capturados en cercos epidemiológicos, su transporte se hará de acuerdo a los reglamentos que sobre los centros de control canino, expidan los servicios estatales de salud.

Artículo 53.- En caso de transportación o movilización de un animal doméstico en la jaula o contenedor debe contar siempre con una identificación o etiqueta visible y bien adherida que cuente con la siguiente información:

- I. Datos del destinatario y del remitente.
- II. Contenido: nombre común y científico del animal y número de ejemplares.
- III. Datos relevantes acerca de la temperatura o alimentación para el mantenimiento de los ejemplares durante el periodo de movilización.
- IV. Indicaciones especiales, como ejemplo: productos utilizados para sedación.
- V. Documentación que se acompaña.
- VI. Flechas dibujadas que señalen la posición correcta de la jaula o contenedor.
- VII. Leyendas de importancia como: "Animales vivos", "Manejar con cuidado".

CAPÍTULO IX DE LAS SOCIEDADES PROTECTORAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 54.- Las sociedades protectoras de animales domésticos, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales domésticos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 55.- Las sociedades protectoras de animales domésticos legalmente constituidas y registradas ante el Gobierno Municipal, en auxilio podrán ejercer sus atribuciones, de conformidad con los lineamientos que al efecto se dicten, y además:



- I. Brindar asesoría en materia de protección, cuidados y derechos de los animales domésticos, así como promover y fomentar las buenas prácticas de manutención y cuidado;
- II. Rendir los informes al Gobierno Municipal con la periodicidad que esta determine, sobre las acciones de apoyo que realice;
- III. Recoger a los animales domésticos que se encuentren en desamparo en la vía pública, y entregarlos en adopción o bien donarlos a los albergues o Centro de salud y control animal para lo que disponga.

Artículo 56.- Las sociedades protectoras de animales coadyuvarán con el Gobierno Municipal, en las campañas de vacunación, desparasitación y esterilización de perros y gatos.

Las sociedades o asociaciones protectoras de animales domésticos y los médicos veterinarios colegiados podrán colaborar con el Gobierno Municipal y demás autoridades sanitarias en las campañas que implementen estas, sobre todo cuando se trate de vacunación antirrábica, esterilización, desparasitación, promoción de la cultura del respeto, albergues y demás acciones para el desarrollo de las políticas materia de este Reglamento.

CAPÍTULO X DE LOS ALBERGUES

Artículo 57.- Como un instrumento de apoyo a las actividades del Centro de salud y control animal y como protección a los animales domésticos, el Gobierno Municipal, en la medida de sus posibilidades podrá establecer albergues o bien, facilitará y fomentará su creación apoyándolos para el funcionamiento, con el objeto de que sirvan de refugio y lugar para la custodia de animales que se encuentren en el desamparo, propiciando que puedan ser adoptados, o bien adiestrados para diferentes actividades como son: de compañía, para las personas de la tercera edad, los pacientes con enfermedades crónicas o terminales, perros guías, perros escuchas, de rescate, actividades deportivas, guardia y custodia, transformándolos así en animales de beneficio social, esto en coordinación con el Consejo Municipal de Protección Animal y las Sociedades Protectoras de Animales Domésticos.

Artículo 58.- El establecimiento de albergues tiene como objeto:

- I. Fungir como refugio para aquellos animales domésticos que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, limpieza y afecto;
- II. Ofrecer en adopción a los animales domésticos que se encuentren en buen estado de salud a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida decorosa;
- III. Difundir a la población información sobre el buen trato que se debe dar a los animales, creando conciencia en la adquisición de un animal doméstico y sus consecuencias sociales;
- IV. Estructurar programas para entrenamiento de perros que sean utilizados para prestar auxilio a individuos con impedimento físico, psicológico o como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos; y



- V. Establecer un censo municipal mediante el cual queden inscritos los animales que tengan propietario y además sus características como sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles.

Artículo 59.- Los particulares que reciban del albergue, el servicio de depósito o entrega en adopción de un animal doméstico, deberán cubrir a este, las contribuciones por concepto de derechos que para ese efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California.

Artículo 60.- La operación de los albergues estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- I. De preferencia se instalarán en inmuebles propiedad del Gobierno Municipal y cuando ello no sea posible, el uso de otros inmuebles no deberá generar costo al erario municipal;
- II. La capacidad de atención y los servicios que presten los albergues, estarán en proporción directa a las suficiencias presupuestales de que dispongan el Gobierno Municipal y las sociedades protectoras de animales;
- III. Su funcionamiento e instalaciones deben cumplir, en todo caso, con las disposiciones previstas en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- IV. Podrán ser operados en coordinación con las sociedades protectoras de animales;
- V. Serán utilizados únicamente, para la atención y resguardo de los animales domésticos de este Municipio; y
- VI. Otras que determine el Gobierno Municipal.

Artículo 61.- El Gobierno Municipal, otorgará a las personas físicas o morales licencia municipal para establecer un albergue debiendo cumplir con los requisitos y lineamientos que sean fijados por este reglamento, procurando siempre el bienestar de los animales. De no dar cumplimiento a estas disposiciones o se pretenda lucrar con los animales, no se les otorgará la licencia o se instaurará el procedimiento de revocación de la misma.

CAPÍTULO XI DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 62.- Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes del Gobierno Municipal, todo acto u omisión derivado del incumplimiento de este Reglamento.

Artículo 63.- La denuncia se presentará por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, indicando el nombre y domicilio del denunciante, así como del denunciado y los hechos y omisiones materia de la infracción. La admisión de la denuncia no prejuzga sobre el acreditamiento de afectación a un interés personal y directo.

Artículo 64.- Toda persona que tenga conocimientos de que un animal doméstico ha mordido a una persona, está obligada a denunciar de inmediato el hecho al Gobierno Municipal, o en su defecto, al Centro de Salud u Hospital más cercano, y que estas instituciones notifiquen a su vez al Gobierno Municipal de los casos que se les presenten.



Artículo 65.- El Gobierno Municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere este Reglamento, solo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 66.- Los expedientes de denuncia que se formaren, concluirán por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- III. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones a este Reglamento.

Artículo 67.- Los procedimientos que se instauren con motivo de las denuncias presentadas, se resolverán conforme a lo dispuesto por el presente reglamento.

CAPÍTULO XII

DEL DESTINO FINAL DE LOS ANIMALES, DEL CEMENTERIO Y HORNO CREMATORIO

Artículo 68.- El Gobierno Municipal podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas y ahí enterrar a los animales domésticos o bien crear el sistema de gavetas donde se localicen nichos especiales para depositar las cenizas producto de la cremación. Ambas podrán ser utilizadas temporalmente o adquirirlas a perpetuidad, previo el pago de derechos estipulados en la Ley de Ingresos.

Artículo 69.- Este predio deberá contar con un espacio dentro del cementerio para el horno crematorio, en donde los ciudadanos podrán solicitar que sean cremados sus animales, previo pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

Artículo 70.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio de cementerios a los particulares interesados, en la forma y términos que fijen los ordenamientos municipales.

Artículo 71.- Para la instalación de un panteón se estará a lo dispuesto en este ordenamiento, en el Reglamento de Panteones del Municipio de Tecate, Baja California y la legislación vigente aplicable en la materia.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 72.- Se considera como infractora toda persona que por cualesquier acción u omisión contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 73.- Son infracciones a lo establecido en este Reglamento sin demérito a lo estipulado por la Ley:

- I. No registrar a su animal doméstico en el Gobierno Municipal;
- II. No colocar a sus animales domésticos placa de identificación;



- III. No brindar trato digno a un animal doméstico o atención clínica veterinaria adecuada y oportuna;
- IV. No alimentar, inmunizar o desparasitar oportuna y sistemáticamente a los animales domésticos;
- V. No mantener a los animales domésticos en condiciones higiénico-sanitarias apropiadas;
- VI. No brindar a los animales domésticos los cuidados necesarios de acuerdo a las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento propias de su raza o especie;
- VII. No Instalar en la casa habitación o predio donde se resguarda el animal doméstico los señalamientos de advertencia sobre la presencia de perros potencialmente peligrosos;
- VIII. No colocar collar o perchera y correa o cadena a los animales domésticos para transitar por la vía pública;
- IX. No colocar bozal de canasta a perros potencialmente peligrosos para transitar por la vía pública;
- X. Transportar perros y/o gatos contraviniendo lo previsto en el presente Reglamento;
- XI. No recoger de inmediato las heces fecales o excreciones que arrojen sus animales domésticos en la vía pública, parques, jardines o en propiedades de terceros;
- XII. No mantener a los animales domésticos dentro de su domicilio;
- XIII. No presentar la cartilla o certificado de vacunación contra la rabia, cuando le sea requerido por el Gobierno Municipal;
- XIV. Entorpecer las labores de captura o inspección del personal autorizado por el Gobierno Municipal;
- XV. No presentar certificado de salud de su animal doméstico cuando le sea requerido por la autoridad;
- XVI. Incitar a los animales domésticos a la agresión de otros animales, cosas o personas;
- XVII. Utilizar animales domésticos para peleas;
- XVIII. Maltratar físicamente a animales domésticos;
- XIX. Mantener a los animales domésticos en las azoteas de las casas, en patios o áreas comunes de condominios y edificios de departamentos o vecindades que no cumplan con las disposiciones del presente ordenamiento;
- XX. Abandonar a animales domésticos en la vía pública o baldíos particulares;
- XXI. Celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de perros potencialmente peligrosos sin las medidas de protección por y los permisos correspondientes;
- XXII. No tener a su perro resguardado en su domicilio con maya o barandal, para evitar que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, puedan ser atacadas por el animal;
- XXIII. Afectar a los vecinos colindantes de casa habitación y/o al mantener en su propiedad o posesión, un número de animales domésticos superior al espacio disponible.
- XXIV. No contar con la constancia de Registro de Perro Potencialmente Peligroso;
- XXV. Llevar a animales domésticos, marchas, manifestaciones o plantones sin las debidas precauciones que garanticen la seguridad del propio animal y de las personas.
- XXVI. La agresión de un animal doméstico en la vía pública.
- XXVII. Poseer animales domésticos en espacios reducidos de aquellos edificios de condominios o departamentos, en los que deben utilizarse pasillos, escaleras, patios o elevadores comunes.



- XXVIII. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados; e
- XXIX. Incumplir las obligaciones o prohibiciones que señala este Reglamento.

Artículo 74.- A Las infracciones a lo dispuesto por este Reglamento, sin demérito a lo estipulado por la Ley, le serán aplicables las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas.

La amonestación por escrito se podrá aplicar a los infractores primarios y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica en caso de reincidencia.

Artículo 75.- Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio de la autoridad, desaparezcan en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados.

Artículo 76.- Las multas por infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento sin demérito a lo estipulado por la Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones I, II, VII, VIII, IX, X, XI, XXIII, XXV y XXVII del artículo 73, con multa equivalente de 1 a 50 veces el salario mínimo general vigente diario de esta Entidad.
- II. Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones III, IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIV, XXVIII y XXIX del artículo 73, con multa equivalente de 10 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente de esta Entidad.
- III. Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXVI del artículo 73, con multa equivalente de 20 a 150 veces el salario mínimo general vigente diario de esta Entidad.

Artículo 77.- Para la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento, deberá tomarse en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El daño que se haya producido, o los que se pudieron causar;
- III. La negligencia, descuido, equivocación o intencionalidad del infractor;
- IV. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- V. Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- VI. La reincidencia del infractor; y
- VII. Las demás circunstancias estimadas por el Gobierno Municipal.

Artículo 78.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción señalada en el Artículo 76, con la posibilidad de que el animal quede a disposición del Antirrábico.

Artículo 79.- Las infracciones al presente Reglamento y a la Ley que no tenga prevista sanción; se sancionará con multa de 1 a 150 veces el salario mínimo general diario vigente de la Entidad.



CAPÍTULO XIV DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 80.- El Consejo Municipal de Protección Animal estará integrado por las Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas, Asociaciones Protectoras de Animales e integrantes del Gobierno Municipal; mismo que funcionará bajo las siguientes reglas:

- I. Tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales domésticos;
- II. Estará integrado por un Presidente, el cual será designado por el Presidente Municipal, tres representantes de las sociedades protectoras de animales que estén debidamente registradas en el Gobierno Municipal y tres médicos veterinarios nombrados por los colegios o asociaciones de esta naturaleza, mediante convocatoria emitida por la Secretaría del Ayuntamiento; cargos que serán honoríficos;
- III. Los integrantes del Consejo durarán en su cargo tres años, contados a partir de la toma de protesta de los mismos;
- IV. Las ausencias definitivas de cualquiera de los integrantes del Consejo podrán ser suplidas de acuerdo a lo establecido en la fracción II del presente Artículo;
- V. El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes;
- VI. El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - a) Proponer al Ayuntamiento de Tecate, la creación y modificaciones que se consideren pertinentes del reglamento relativo al funcionamiento del Consejo Municipal de Protección Animal.
 - b) Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia;
 - c) Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales domésticos;
 - d) Organizar en coordinación con el Gobierno Municipal, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales domésticos;
 - e) Coordinarse con la Secretaría de Educación Pública y el Sistema Educativo Estatal para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales domésticos;
 - f) Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales domésticos; y
 - g) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.
- VII. El Consejo creará Comités de Protección a los Animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente Reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales domésticos.
 - a) Los Comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales; cargos que serán honoríficos.



- b) Los integrantes de los Comités durarán en su cargo tres años, pudiendo ser designados para un periodo inmediato y sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el Consejo.
- c) Los Comités se regirán a lo dispuesto por el Consejo y su normatividad.

CAPITULO XV DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE CONTROL Y SALUD ANIMAL

Artículo 81. El Centro, estará integrado por el personal que se asigne en el Presupuesto de Egresos de acuerdo a la plantilla de personal autorizada.

Artículo 82.- El Centro, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que establezca el presente reglamento y la normatividad aplicable en la materia, así como las que determine el Ayuntamiento.
- II. Vigilar que las instalaciones con que cuenta el Centro se encuentren en las condiciones para una mejor prestación de los servicios, así como el equipo instrumental y biológico que se utilice en el área medico veterinaria.
- III.-Elaborar el Programa Operativo Anual del Centro de las diferentes áreas de servicios.
- IV.- Procurar mantener actualizado el Padrón Municipal de Registro de Animales domésticos.
- V.- Coordinarse con las autoridades federales y estatales en todos aquellos asuntos inherentes a su competencia.
- VI.-Vigilar que los animales que ingresen o estén bajo custodia del Centro, se encuentren en óptimas condiciones y buen trato.
- VII.- Vigilar en coordinación con el área de epidemiología el seguimiento de personas en tratamiento antirrábico.
- VIII.- Realizar la observación clínica de los animales agresores bajo condiciones adecuadas de manejo, y proporcionarles la información necesaria y oportuna de los médicos responsables para la atención de sus pacientes involucrados.
- IX.-Reportar inmediatamente al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria los casos de rabia confirmados por el laboratorio, orientar y canalizar adecuadamente a los pacientes o personas involucradas con estos casos, a las instituciones de Salud para su atención y valoración clínica correspondiente.
- X.- Trabajar junto con el personal de salubridad el foco rábico en las primeras 72 horas de confirmado este, por laboratorio, y reportar al Jefe de Jurisdicción Sanitaria de las actividades realizadas.
- XI.- Realizar el sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo



estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que, por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.

XII.- Realizar el sacrificio de aquel animal que haya ingresado al Centro, por agresor y sea reincidente en esa conducta. Siempre y cuando sean verificados y justificados en todo momento estos hechos.

XIII.- Realizar el sacrificio de los animales agredidos por animales rabiosos, si no están vacunados contra la rabia.

XIV.- Elaborar y enviar un informe mensual y reportar de las actividades realizadas al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria correspondiente.

XV.- Realizar continuamente campañas de vacunación antirrábica, y campañas de esterilización solo, o en conjunto con Asociaciones o clubes sociales.

XVI.- Fungir como albergue temporal de perros y gatos.

Artículo 83.- Todo perro que sea capturado por el vehículo del Centro, antes de ser entregado a su propietario, será esterilizado y solo será devuelto con la cuota establecida en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 84.- Ninguna persona deberá realizar actos de violencia para impedir las actividades del Centro, si llegase a existir cualquier tipo de agresiones físicas o verbales se solicitará el apoyo de la fuerza pública.

Artículo 85.- Los propietarios o poseedores de animales que hagan uso de los servicios del Centro, deberán cubrir una cuota por concepto de derecho, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 86.- Toda asociación civil, club social, rescatistas, ciudadanos interesados en el tema, podrán colaborar con Centro, solo con previo convenio con la Dirección de Gestión Integral del Territorio

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Túrnese por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento al Titular del Periódico Oficial del Estado para los efectos de su publicación en los términos que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Cúmplase.

C. EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUÍZ
Presidente Municipal